

Decisión en el asunto 1694/2018/PL en relación con la respuesta de la Comisión Europea a una queja por infracción de derechos fundamentales

Decisión

Caso 1694/2018/PL - Abierto el 18/12/2018 - Decisión de 18/12/2018 - Institución concernida Comisión Europea (No se constató mala administración) |

La reclamación ante la Comisión

1. En abril 2018, el reclamante interpuso una reclamación ante la Comisión Europea contra su Ayuntamiento en España por una supuesta infracción del Convenio Europeo de Derechos Humanos (el Convenio).
2. En su queja, el reclamante mencionó que el Ayuntamiento había rechazado, repetida e injustamente, sus solicitudes de empleo por no hablar el idioma local. El reclamante dijo haber llevado la cuestión ante el Defensor del Pueblo regional y los tribunales nacionales.
3. El reclamante consideró que la administración local había violado el Convenio [1] y vulnerado sus derechos fundamentales por discriminación lingüística. También se quejó de la falta de acceso a la justicia y de recursos efectivos ante una autoridad nacional.

Respuesta de la Comisión

4. El 29 de agosto de 2018 la Comisión respondió al reclamante y le explicó que carecía de competencias para intervenir en el asunto de su queja, ya que la misma no estaba relacionada con la aplicación del derecho de la Unión. La institución indicó que compete a los Estados miembros y a sus autoridades judiciales nacionales garantizar el respeto de los derechos humanos.
5. La Comisión informó al reclamante sobre la posibilidad de acudir al Defensor del Pueblo de España, los tribunales nacionales y, una vez agotadas todas las vías de recurso nacionales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
6. Insatisfecho con la respuesta recibida el reclamante se dirigió al Defensor del Pueblo



Europeo el 28 de septiembre de 2018.

Conclusiones del Defensor del Pueblo Europeo

7. En su respuesta, la Comisión da una explicación clara y completa al reclamante de por qué no es competente para intervenir en este caso. En efecto, la cuestión planteada no está relacionada con la aplicación del Derecho de la Unión y, por ello, la Comisión no está facultada para intervenir en el asunto.

8. Además, la Comisión ha proporcionado al reclamante información útil sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Consejo de Europa, las organizaciones internacionales establecidas por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. La Comisión ha proporcionado igualmente consejos útiles sobre cómo encontrar una solución a sus problemas a nivel nacional.

9. Por todo lo anterior, el Defensor del Pueblo [2] concluye que la respuesta de la Comisión es completa y correcta y que la institución no incurrió en mala administración en este caso.

Lambros Papadias

Head of Inquiries - Unit 3

Strasbourg, 18/12/2018

[1] Véase Artículos 1, 6, 9, 10, 13, 14, 17 y 18 del Convenio europeo de Derechos humanos.

[2] Esta reclamación se ha cursado mediante la tramitación delegada de asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la [Decisión del Defensor del Pueblo Europeo por la que se adoptan normas de ejecución](#) [Enlace]